

La Paz, 12 de julio de 2019

Señor:
Lic. Mario Cazón Morales
Presidente a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales
Presente.



**REF: Rechazo al IUE a profesional independiente como
IMPUESTO AL INGRESO**

De mi consideración:

Ante el incesante bombardeo de recordatorios sobre adeudos tributarios de la “oficina virtual” –que es unidireccional comunicacionalmente, con la presente debo reiterarle que, por las razones que detallo a continuación, mantengo mi consulta para que el SIN explique la aplicación de un impuesto a los ingresos que, bajo el eufemismo de Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), se impone a los profesionales independientes.

Desde aproximadamente 2010, mis ingresos como profesional independiente se han mermado en gran medida por presiones oficiales a posibles empleadores, por los decrecientes honorarios que se asignan al trabajo de profesionales en comparación con los altos ingresos de quienes se dedican a actividades rentistas, mercantiles o informales, y por la alta carga tributaria, superior al 30% de los ingresos facturados cuando se incluyen los aportes obligados y “solidarios” a las jubilaciones. Mis egresos han superado ampliamente mis ingresos especialmente porque como padre de familia prioricé invertir en la educación de excelencia que mi hijo e hijas deseaban proseguir (prioridad que entienden quienes valoramos una formación profesional de alto nivel).

Con este antecedente general, me dirigí a la Administración Distrital explicando con datos concretos que desde 2010 mis egresos como jefe de familia superan ampliamente mis ingresos profesionales. Pese a ello, aplicando el Formulario 510, siempre resulta en valores positivos para el IUE, lo que implica que, en realidad, es un impuesto al ingreso. Pero como el Código Tributario en vigencia no incluye un impuesto al ingreso, solicité aclaraciones sobre los fundamentos del IUE aplicable a profesionales independientes y, de manera específica, en abril de 2017 solicité a la Dirección Distrital del SIN que se me aclaren los siguientes aspectos:

1. ¿Es el criterio contable básico de “utilidad = ingresos – egresos” sólo aplicable a personas jurídicas? Mientras una empresa puede constituir “fondos de reserva” o declarar pérdidas que puede recuperar contra este impuesto en gestiones futuras, para el SIN, ¿los profesionales independientes nunca tienen pérdidas?, ¿cómo deben presentarse situaciones de gastos familiares no facturados o por enfermedad, accidentes, viajes por esas razones, para actualización profesional o educación superior de los hijos, por ejemplo?
2. ¿Sobre qué bases la autoridad tributaria puede determinar “sin admitir prueba en contrario, que la [presunta] utilidad neta gravada de un profesional independiente será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los ingresos percibidos”? La realidad de las necesidades vs. ingresos para cada profesional constituye un amplio abanico de posibilidades, pero existen índices e indicadores aceptables para estimar el ingreso mínimo que necesitan diferentes tipos de hogares. De hecho, para los profesionales dependientes (que gozan además de protección y beneficios sociales y laborales), el SIN fija periódicamente una exención –de 4 salarios mínimos actualmente– con la posibilidad de descargar con facturas el ingreso adicional. Por ello, fijar la base imponible de profesionales independientes sobre base presunta “sin admitir prueba en contrario” a

pesar que existe la posibilidad de bases ciertas, viola los Arts. 44 y 45 del Código Tributario y es una clara discriminación en razón del tipo de ocupación.

3. *Como consecuencia de los temas precedentes, los profesionales independientes estaríamos sometidos a un discriminatorio IMPUESTO AL INGRESO que no existe en la normativa vigente: ¿bajo qué norma se justifica la actual vigencia de un impuesto selectivo al ingreso?*

Después de meses de reclamar respuesta, la Dirección Distrital respondió con la simple transcripción del texto pertinente de los Arts. 39º y 47º de la Ley 843, y del inc c), Art. 3 del D.S. 24051. La respuesta no fue satisfactoria porque no responde las preguntas formuladas, razón por la que reiteraré mi consulta con las mismas preguntas resaltando nuevamente que el trato impositivo a profesionales independientes es discriminatorio y viola varios principios y normas constitucionales.

En clara muestra de aceptación de la incapacidad de la Dirección Distrital para responder, la consulta fue elevada internamente a la Presidencia del SIN. En septiembre de 2017 recibimos de usted una carta (CITE: SIN/PE/GG/GJNT/DNC/NOT/0216/2017) que, con la (¿amenazadora?) **“Ref.: Cuestionamiento a validez de normativa tributaria”**, tampoco responde a las preguntas pero me recuerda la “presunción de constitucionalidad” de las normas que adopta el Directorio del SIN, transcribiendo esta vez el Art. 5 de la Ley Nº 027 y el Inc. a) del Art. 4 de la Ley 2166 del SIN que establece que el SIN debe “cumplir y hacer cumplir la CPE...”.

Es evidente, Lic. Cazón, que usted está muy confundido en su respuesta porque en ningún momento he cuestionado la constitucionalidad de la norma: si algo cuestionamos, es *la no aplicación o la aplicación arbitraria y discrecional de la norma* por parte de la Administración Tributaria.

En mi opinión, su respuesta sigue la línea de imponer abusivamente, mediante medidas administrativas, normas que son abiertamente contrarias a preceptos constitucionales y al sentido común elemental. Sin embargo, para zanjar esta confusión y rebatir su posible amenaza, corresponde mencionar que presumir la constitucionalidad que usted exige queda desvirtuada de raíz por el tratamiento diferente a los profesionales dependientes respecto a los independientes que, además, implica una discriminación por tipo de ocupación que está específicamente prohibida en la CPE (*Aberración fiscal contra profesionales independientes*, Página Siete, 08.04.17, estudio mío comentado por A. Bonadona).

A mayor abundamiento, presumir específicamente la constitucionalidad de las normas y acciones del SIN, implica aceptar que la administración tributaria opera transparente y correctamente, que los altos tribunales de justicia emiten sentencias justas e independientes y que la política tributaria cumple los objetivos de desarrollo y se ajusta a los principios y valores que postula la CPE.

Descarto aceptar esos supuestos –necesarios para poder presumir la constitucionalidad de todas las normas que aplica el SIN, por las siguientes evidencias y razones:

1. Ni el inexistente Directorio del SIN ni, menos, el Presidente a.i. a nombre del Directorio, están facultados para exigir la presunción de constitucionalidad de las normas o de sus acciones porque no fueron designados ni ejercen sus funciones en apego a la CPE y las normas vigentes, por lo que, en principio, sus actos y decisiones son nulos.
2. Tengo evidencias debidamente documentadas de la falta de profesionalidad, ética y valores en varias instancias del SIN: bajo la consigna de cumplir “metas de recaudación” están preparados para mentir, forzar plazos, o falsear evidencias por lo que toda gestión normativa o administrativa es pérdida de

tiempo, además de ocasión para ser presionado indebidamente; en las ocasiones en las que recurrí a la Superintendencia Tributaria, mis experiencias no fueron mejores.

3. La idoneidad y ética del TCP están en duda: apenas 18% de las personas cree que la selección de candidatos a magistrados fue independiente. En 2017, al anticipar correctamente los nombres de los seleccionados por la ALP como candidatos al TCP, demostré que para elegir los “magistrados” actuales fueron irrelevantes los criterios curriculares y académicos (Página Siete, *Examen oral sirvió para favorecer candidatos*, 11.09.2017). Los recientes escándalos que los involucran ratifican su falta de ética e idoneidad. Por ello, en las condiciones actuales de desinstitucionalización del TCP, recurrir a un Amparo Constitucional –algo que parece sugerir el Presidente del SIN– podría más bien generar “jurisprudencia espuria” de sustento legal al IUE que se aplica a los profesionales independientes.

4. En muchas investigaciones y comentarios públicos he presentado evidencia sobre la irracionalidad de la política tributaria guiada exclusivamente por metas de recaudación, las que son de conocimiento del SIN (SIN/PE/IT/NOT/322/2013; *Impuestos, opinadores y honestidad intelectual*, Página Siete, 26.06.17).

Opiniones de varios otros profesionales nacionales y de organismos multilaterales llevan a designar a Bolivia como un “infierno tributario” que hoy afecta directamente a los más pobres, porque deprime la capacidad de consumo de los hogares, y, en general, limita severamente la competitividad del aparato productivo interno, frenando la creación de empleo productivo y acentuando la desigualdad y la concentración de la riqueza. Esta realidad es negada casi únicamente por ciertos niveles medios y por los niveles superiores del SIN.

5. Finalmente, además de la irracionalidad recaudatoria, están los múltiples desaciertos en el uso de las recaudaciones, aspecto que podría llevarnos a un largo relato sobre desperdicio y derroche; baste decir que es ilógico que con los impuestos de las 300.000 personas naturales registradas como contribuyentes (sin contar a los regímenes “simplificado” e “integrado”, que aportan menos de 1% de las recaudaciones) paguemos las remuneraciones y los “dobles aguinaldos” de un aparato público que supera las 600.000 personas: es decir, ¡el reducido universo de contribuyentes paga salarios a un ineficiente aparato público que ni siquiera tiene la obligación de empadronarse como contribuyente!

Como podrá usted apreciar, la arbitraria y abusiva administración tributaria y la desinstitucionalización del sistema de justicia como resultado de equivocadas políticas nos deja a las y los ciudadanos en una situación de indefensión frente a una administración tributaria que se muestra incapaz de garantizar los derechos que reconoce la CPE a las personas. El acomodo pasivo a la arbitrariedad no es una opción ni una alternativa para quienes entendemos que esto hiere de muerte a la democracia, y frena también el desarrollo de una economía diversificada productivamente para crear empleo digno para todos.

En suma, aceptar la presunción de constitucionalidad es aceptar indefensión ante las arbitrariedades de la administración tributaria, y condonar acciones que son social y técnicamente incorrectas o que contradicen principios, valores y normas constitucionales. El Artículo 108 de la CPE establece que ***son deberes de las bolivianas y los bolivianos:***

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución; y,
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.

Al aplicar la ley y las normas arbitrariamente, en beneficio de unos y en perjuicio de otros, el SIN “otorga diferentes consecuencias jurídicas a situaciones esencialmente equiparables”, con lo que pone a los

ciudadanos ante la necesidad de recurrir a **la desobediencia civil** no solo como un derecho ciudadano sino como obligación a la luz de los deberes que la CPE impone a las personas.

Destaco que son nulos los actos de personas que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley (CPE, Art. 122), situación en la que están incursas las autoridades interinas el SIN; y al usar el argumento de la presunción de constitucionalidad como única (e insuficiente) argumentación por el maltrato fiscal a los profesionales independientes, discriminan y penalizan al “cuenta propismo formal” que, además, dentro de la legalidad es el único sector que libera al Estado de su obligación de garantizar empleo digno a todas las personas. Por mi parte, estoy total y plenamente amparado en mi derecho a la petición (CPE, Art. 24), a la consulta (Ley 2492, Art. 115) y, como ciudadano, asumo mi deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (CPE, Art. 108).

Finalmente, afirmo que fuera de esta controversia por el IUE estoy totalmente al día con mis obligaciones tributarias. Sin otro particular, lo saludo atentamente.



Enrique Velazco Reckling, Ph.D.

NIT 250105016

Ed. CESUR, Calle 24 y Av. Ballivián, Calacoto, Piso 6, Of 608

CC: Ministro de Economía y Finanzas Públicas